

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, abril cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral interpuesto LEIDI YANET ASPRILLA contra JORGE ISAAC GARAY RENTERIA, la parte actora solicita se tenga por notificada a la parte ejecutada de conformidad con el DECRETO 806 DE 2020. Aprecia el Despacho que esta notificación se efectuó a través del correo electrónico maria.calle7230@unaula.edu.co y con envío al correo drogue.solyvida@gmail.com.

Encuentra esta Agencia Judicial, que el envío efectuado, no cumple con lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020, que condicionó el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues no es posible constatar que la persona accionada haya tenido acceso al mensaje, ni tampoco se allegó prueba de que haya acusado recibido o siquiera hubiere leído el correo.

Teniendo en cuenta que la Sentencia C-420 de 2020 efectuó la revisión constitucional del Decreto 806 de 2020, condicionando el inciso 3° del artículo 8° del mencionado Decreto en el entendido de que **el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, es decir, estableciendo que debe certificarse que el destinatario tuvo acceso o leyó el mensaje, en aras de ahondar en garantías y no vulnerar el debido proceso de la parte accionada, ni su derecho de contradicción y defensa, adicionalmente evitando incurrir en vicios que conlleven a una nulidad de lo actuado, por la indebida notificación de la parte demandada, se requiere a la parte ejecutante para que proceda, conforme a la constitucionalidad condicionada del Decreto 806 de 2020, a efectuar nuevamente la notificación de JORGE ISAAC GARAY RENTERIA, al correo electrónico que se certifique es de su propiedad<sup>1</sup>; debiendo allegar con dicha notificación, íntegramente el nuevo certificado de la Cámara de Comercio en el que se actualiza la dirección de correo electrónico del ejecutado,

---

<sup>1</sup> Deberá la parte actora, conforme al inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informar la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que corresponde al utilizado por la persona a notificar, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

05001410500520180073800  
Requiere Notificación

como lo menciona la parte actora en memorial que antecede. Tal notificación deberá certificar que el destinatario tuvo acceso o leyó el mensaje.

Es de precisar que algunas de las empresas de mensajería postal certificadas cuentan con este tipo de herramientas de notificación.

Así mismo se le indica a la parte actora, si es de su preferencia proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la ejecutada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física que conozca de la parte accionada.

### **NOTIFÍQUESE**

**LUIS DANIEL LARA VALENCIA**  
**Juez**

Certifico que el auto anterior fue  
notificado Por ESTADOS N°\_\_\_\_ fijados  
hoy en la secretaría de este Despacho , a las  
8 a.m. Medellín, DIA \_\_\_\_\_ MES \_\_\_\_\_ de 2022.

---

SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Luis Daniel Lara Valencia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 05**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b078dad21633321695484d63745ad37b2bb365143764ed73ece0de66d27df84**

Documento generado en 05/04/2022 08:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>